



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220021200

DEMANDANTE: EDILBERTO DE JESUS CUELLO DE MADERA C.C. 3.671.322.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 14 de julio de 2022.

Observa el despacho que la parte demandante presentó dos escritos de subsanación con fecha 22 de julio del 2022 a las 4:37 PM y 4:46 PM, respectivamente, en los cuales se aprecia el esfuerzo realizado por parte de la actora para subsanar los defectos señalados, no obstante, este juzgado encuentra reparo frente a la redacción de los hechos de la demanda y el poder allegado.

En el auto de devolución de la demanda, se dijo que la actora No atendió lo señalado en el artículo 25 del C.P.L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. pues en cada numeral incluye más de un hecho”.

Revisado los hechos redactados en la subsanación de la demanda se aprecia que la actora persiste en aglutinar varios hechos en un solo numeral. Es de recordar que los hechos como las omisiones, constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho que se reclama, es por eso que la actora deberá relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación de concordancia entre éstos y lo que se pretenda, para que así la contestación de la demanda, sea igualmente, clara y precisa, buscando con ello que el debate probatorio resulte fluido y que el juicio se centre expresamente en lo reclamado.

Si observamos los hechos 1, 2 y 3 redactados por la actora. Salta a la vista la concentración de varios hechos en un solo numeral:

“1. Mi Poderdante EDILBERTO DE JESUS CUELLO DE MADERA le fue concedida el 15 de Enero de 2009 Pensión de Vejez con el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 004193 de 2009 con 1237 Semanas Cotizadas sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$ 771.073 al cual se le aplico el 87.00%, Pensión en la que no se liquida el monto máximo al que podría alcanzar la persona Cotizante, afectando con ello el ingreso que debe protegerlo en la Vejez.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Por medio de Resolución SUB162552 de 13 de Julio de 2021 se reconoce la Reliquidación de la Pensión de Vejez en un valor del 90% en los últimos 3 años liquidando desde año 2018, incorporando en Nomina Agosto el Valor del Aumento de la Mesada Pensional por valor de \$256.058, sin incluir Retroactivo reconocido por Colpensiones.

3. Mi Poderdante solicita mediante esta Demanda percibir mediante la Reliquidación Pensional una mesada con un salario actualizado de \$ 1.160.294 pesos no como lo establece el Acto Administrativo N° 004193 de 2009 donde se le reconoció Pensión por un valor de \$670,834 adeudando así la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a mi Poderdante diferencias salariales desde el nacimiento del derecho hasta el pago total de la Obligación, al mes actual hay una diferencia salarial indexada equivalente a \$8.219.148 como lo indica liquidación contable aportada.”

De otra parte, se observa que el poder se torna ilegible en la atestación notarial pues no se alcanza a distinguir las particularidades de la autenticación de la firma del poderdante.

De modo que, no habiendo cumplido el demandante con la subsanación en debida forma, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDILBERTO DE JESUS CUELLO DE MADERA** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d22d93c3b1811ec9d2eb4f1e3dceaf4b366c7b0741db5791c28f37953957d9**

Documento generado en 23/09/2022 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>